

RESOLUCIÓN N° 48/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 422/2003 por el cual la firma I.T.A. S.A. (INDUSTRIAS Y TECNOLOGIAS EN ACERO S.A.) solicita la intervención de esta Comisión Arbitral frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Paraná (Provincia de Entre Ríos) a través de la Resolución N° F.E. 185/03 , y

CONSIDERANDO:

Que la firma declara ser contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Paraná, tiene domicilio legal y comercial en la Ciudad de Santa Fe, cuenta con planta industrial en la Ciudad de Paraná y su actividad es la fundición de acero, fabricando perfiles y planchas que son vendidas en las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Capital Federal, Mendoza y Entre Ríos.

Que se agravia de la pretensión del Fisco vertebrada en la resolución que se cuestiona, de gravar la totalidad de los ingresos del país, mencionando que la Resolución 185/03 reconoce un principio de tributación diferente al establecido en el Convenio Multilateral “aunque el hecho imponible se produzca fuera de la jurisdicción municipal” (considerando 21, in fine).

Que tal encuadre se da en un contexto donde la Municipalidad ha expresado que tiene autonomía absoluta en materia tributaria de conformidad al artículo 123 de la Constitución Nacional, de manera que la empresa debe tributar sobre todas las ventas del país y “no declarar las mismas conforme a normas emanadas de otros entes” (considerando 17).

Que la firma entiende que por el contrario, está bien determinada la supremacía del Convenio Multilateral, ratificado por la Ley Nacional N° 23.548 y que ha sido aceptado por la Provincia de Entre Ríos por la Ley N° 8079.

Que en consecuencia, debe tributar conforme a las disposiciones previstas en el Convenio Multilateral, en particular su artículo 35, que delimita el poder tributario del Fisco y por cuya aplicación en el caso, resulta que el Municipio de Paraná tiene derecho a percibir la Tasa por las ventas que se realicen dentro de la Provincia de Entre Ríos.

Que en su descargo, el Municipio de Paraná y también la representación de la Provincia de Entre Ríos, hacen notar que el contribuyente ha omitido la presentación del Recurso de Reconsideración ante la Municipalidad de Paraná contra la Resolución F.E. N° 185/2003, con lo cual dicha resolución ha quedado firme y consentida por lo cual su eventual revisión resultaría atentatoria del principio de cosa juzgada administrativa.

Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, hace notar que ITA S.A. venía tributando desde su inscripción como contribuyente de la Tasa desde el 3 de octubre de 1988 hasta el mes de enero de 1999 sobre las ventas correspondientes a la producción de su planta industrial ubicada en Paraná, reduciendo significativamente las bases imponibles declaradas en los meses de febrero y marzo de 1999 y a partir de abril de ese año se limita a ingresar el importe mínimo previsto en la Ordenanza Tributaria Anual.

Que asimismo, destaca que la empresa en ningún momento efectuó la liquidación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad aplicando las normas del Convenio Multilateral, ya que como podrá advertirse al tener su planta industrial ubicada en el Municipio y quedar incluida su actividad en el régimen general del Convenio, la proporción de gastos atribuibles a esa jurisdicción tendría una incidencia significativa en la conformación del coeficiente de distribución de base imponible correspondiente a Entre Ríos.

Que esta Comisión Arbitral observa que la presentación realizada cumplimenta las exigencias procesales requeridas –artículo 13 a 21 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral-, y en consecuencia el contribuyente expresó, a través de uno de los remedios que las normas aplicables a su situación admiten, su disconformidad con el criterio que sustenta la determinación impositiva. Por ende, la determinación practicada no ha quedado firme por inacción conforme lo expresa la Municipalidad, sino que deberá estarse a lo que los Organismos del Convenio Multilateral resuelvan sobre la cuestión de fondo que se planteara.

Que cabe reiterar la aplicabilidad del Convenio y la competencia de sus Organismos para el análisis de cuestiones como las ventiladas en el presente caso.

Que surge necesario entonces, destacar las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, que resulta la norma legal aplicable al caso, cuando establece pautas concretas referidas básicamente a que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar, en conjunto, más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia y la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que según copia de los formularios CM01 obrantes en las actuaciones, la firma acredita haber dado su alta en calidad de contribuyente del Convenio Multilateral desde el 01/07/99. Esta documental y el hecho que su actividad se encuentra comprendida en el régimen general de distribución de los ingresos, permite concluir que para el año de inicio de actividad en la jurisdicción, corresponde asignar los ingresos por aplicación del artículo 14 del Convenio Multilateral, para luego distribuir los ingresos de los ejercicios fiscales siguientes según los coeficientes de gastos e ingresos de cada jurisdicción, con ajuste a las disposiciones del artículo 5° de la norma indicada.

Que si bien el Municipio manifiesta que el contribuyente no aplicó el Convenio Multilateral en la distribución de los gastos por jurisdicción, la inspección tuvo la posibilidad de verificar su incidencia

por lo que debió agotarse esta instancia, de manera tal que no corresponde interpretar que por hallarse la administración, y en particular, la emisión de las facturas en el Municipio de Paraná, resulte ajustada al Convenio la asignación del 100% de las ventas a dicho Municipio tal como se estableciera en la determinación.

Que en función de lo expuesto, esta Comisión Arbitral entiende que la determinación practicada por la Municipalidad de Paraná, mediante la Resolución F.E. N° 185/2003 debe ajustarse a las normas del Convenio Multilateral, correspondiendo calcular la Tasa en cuestión sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Entre Ríos resultante de aplicar el mecanismo previsto por los artículos 14 y 2° -régimen general- y las disposiciones del 2° párrafo del artículo 35 de la norma indicada.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma I.T.A. S.A. (INDUSTRIAS Y TECNOLOGIAS EN ACERO S.A.) contra la determinación impositiva practicada por la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a través de la Resolución N° F.E. 185/03 recaída en el Expediente N° 24039/2002, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE